

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir fallo que en derecho o corresponda, de manera anticipada conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo instaurado por el señor **HERNÁN CORTES PARADA** en contra de **JOANES RODRÍGUEZ DUQUE** y **GERMAN DE JESÚS SUAREZ FANDIÑO**.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **HERNÁN CORTES PARADA**, por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución Letra de Cambio, con fecha de creación 10 de octubre de 2017, por la suma de \$12'000.000, para ser pagadera el día 10 de noviembre de 2017.
2. Verificados los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en auto calendado del 13 de febrero de 2019, (fl.8), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **HERNÁN CORTES PARADA**, parte demandante y en contra de **JOANES RODRÍGUEZ DUQUE** y **GERMAN DE JESÚS SUAREZ FANDIÑO**, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados.
3. Los demandados fueron notificados así: El primero personalmente y el segundo por aviso, el señor Cortes Parada estando dentro del término de traslado por intermedio de apoderado presentó contestación a la demanda y formuló medios exceptivos de los cuales se ahondará su estudio.
4. Vencido el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado actor señaló que no existió mala fe por parte de su mandante, pues este es el legítimo tenedor del título valor, que sí hubo instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio, no refiere cuales, pero que el actuar de su representado siempre ha sido el de las sanas costumbres y buena fe, que las aseveraciones elevadas por el demandado deben ser probadas conforme lo dispone el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, como quiera que la buena fe se presume y la mala fe se comprueba.

En cuanto a la excepción de falsedad ideológica, refiere que es temeraria la afirmación, pues la letra de cambio fue girada en blanco para ser diligenciada al momento de la presentación para su pago, que al demandado se le entregó la suma de \$12'000.000, incluidos los intereses y no \$5'000.000, como lo pretende hacer ver.

Precisó que el título valor fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones verbales proporcionadas por los obligados, por lo que falsedad ideológica no puede prosperar, refiere que el mentado documento no ha sido manipulado, adulterado o enmendado, que su contenido siempre ha sido el mismo desde

la fecha de su diligenciamiento, por lo que solicita se nieguen las excepciones presentadas.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el título ejecutivo que soporta la obligación aquí demandada es un título valor letra de cambio, se hace necesario mencionar sus requisitos formales, los cuales se encuentran regulados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

**"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá confener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Exigencias que este Despacho encontró cumplidas junto con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo, por lo que la orden de pago fue emitida según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él se ordenó su notificación a los extremos ejecutados.

Ahora bien, el apoderado del señor Rodríguez Duque, propuso como primera excepción de mérito la mala fe del demandante, aduciendo que su mandante aceptó y suscribió la letra de cambio en blanco, a favor del señor Hernán Cortes Parada, hace cuatro años, cuyo préstamo fue por la suma de \$5'000.000, documento que debía ser devuelto al momento de sufragar el total de la obligación, sin embargo, el demandante de manera inflada y abusiva diligenció el documento por la suma de \$12'200.000.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio regula el tema del diligenciamiento de los títulos suscritos con espacios en blanco así: "Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez". "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

El artículo 647 del Código de Comercio, también establece que: Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Por ende, se tiene que al firmarse de un título valor en blanco, supone un riesgo para quien lo suscribe, en vista que esta facultando al tenedor legítimo para

diligenciar los espacios con cualquier valor, lo que conlleva que pueda llegar a afectar con dicha acción al suscriptor del documento, y en caso de presentarse tal circunstancia, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título valor.

Precisado lo anterior, de entrada se tiene que el señor Joanes Rodríguez Duque, reconoce la existencia de la obligación plasmada en la Letra de Cambio, pero su reparo lo hace respecto del monto por el cual fue diligenciado el título, por ende alega la mala fe del demandante, en cuanto a esta excepción la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar: "que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así mismo, la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha aceptado excepcionalmente, que la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso.

No se trata de una presunción general de mala fe del acreedor, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado, y no probar que ello sucedió.

En la misma línea la jurisprudencia constitucional ha precisado que: "la presunción legal de mala fe" no quebranta el principio constitucional de buena fe, siempre que su establecimiento: "obedezca a situaciones que hagan razonable la consideración de que quien obra en un determinado sentido no está procediendo de manera legítima, por ello entra en el campo de configuración normativa propia del legislador", presunción que el ejecutado no logró demostrar, habida cuenta que no allegó ninguna prueba documental que diera cuenta que el demandante actuó de manera dolosa y que de dicho actuar se pueda inferir o determinar que ha procedido de mala fe, por lo que la presente excepción será negada y la parte demandada deberá estarse al tenor literal de la letra de cambio, tal y como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio.

En cuanto a la excepción de falsedad ideológica, resulta importante para la solución del presente caso, resaltar que es obligación de los ciudadanos plasmar la verdad en algunos documentos privados, pues es uno de los criterios para establecer la existencia de una falsedad ideológica en un documento privado, que pueda subsumirse en el artículo 289 del Código Penal. Por ende, es necesario, que el documento privado forme, en sí mismo, la prueba de la existencia de una relación jurídica y que sea aportado a un proceso, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el apoderado del demandado indicó que el demandante diligenció el pagaré en blanco por una suma superior a la presuntamente adeudada, sin embargo se tiene que para poder demostrar la excepción planteada, la parte interesada no solicitó pruebas ni

aportó documentos para lograr controvertir que la suma plasmada en la letra de cambio, no correspondía al monto que realmente fue entregado como contraprestación en el contrato de mutuo, cuya probanza no puede ser tendida con solo la afirmación realizada por parte del apoderado del demandado, sumado a lo anterior no se evidencia prueba alguna que dé cuenta que el demandado se encuentre adelantando actuaciones ante la jurisdicción penal por el presunto delito de falsedad en documento privado, por lo que se tiene que la conducta que se pretende endilgar no fue demostrada en el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General, razón por la que la presente excepción será despachada desfavorablemente, por no haberse probado el supuesto de hecho en que fundo su excepción.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia anticipada en la que se declarará no probadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.8).

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el presente proceso y los que con posterioridad sean objeto de estas medidas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba  
Se deja constancia que el día de hoy 8 de junio de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 19  
EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR